

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta de abril de dos mil veinticuatro

Expediente No. 1100131030412024-00169-00

Declarar inadmisibile la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Indicar si es la primera vez que se cita a la contraparte a interrogatorio de parte como prueba anticipada, a voces de lo previsto en el artículo 184 del Código General.

SEGUNDO. Precise y aclare el objeto de la prueba, en lo concerniente al interrogatorio de parte, pues, como su nombre lo indica, va dirigido contra la persona o personas a quienes se demandará en un futuro, o respecto de quienes teme que lo demanden, sin embargo, en el hecho 37 del libelo, aduce que, presumiblemente, quien lo demandará es el presunto “*inversionista oculto*” al que hace alusión a lo largo del escrito, evento que no se enmarcaría, entonces, en el presupuesto normativo del tipo de prueba solicitado, si es que cita en tal condición a personas naturales y jurídicas distintas. (Artículo 184 C.G. del P).

TERCERO. Dese estricto cumplimiento al artículo 82 numeral 2° del C.G. del P., precisando el domicilio de **cada uno** de los citados, cuestión que resulta menester, igualmente, para determinar la competencia.

CUARTO. Indíquese, al tenor del mismo artículo, el número de identificación de **cada uno** de los citados.

QUINTO. Teniendo en cuenta que para fines de la práctica de las pruebas anticipadas, resulta menester la notificación **personal** de cada uno de los citados, amén que, dentro de la exhibición, se exige dentro de los documentos libros de comercio y documentos de contabilidad, y que igualmente se pretende inspección judicial con citación de la contraparte, cuestiones todas que hacen menester dicha

notificación, deberá indicarse, para cada evento, la dirección donde tendrá lugar el acto de enteramiento respectivo..

SEXTO. En relación a la exhibición, deberá precisarse, **para cada caso**, es decir, en relación a cada uno de los citados (i) el documento, **debidamente individualizado**, que pretende le sea exhibido; lo anterior, pues la solicitud se hace de manera generalizada, lo que impide establecer cuál es aquel que realmente requiere, tratándose de imprecisión, que, de suyo, no se compagina con la prueba solicitada, (ii) la manifestación de que éstos se encuentran en poder del respectivo citado, (iii) cuál de las personas citadas, en particular, es la depositaria o tenedora del documento; y, (iv) cuál es la relación que cada uno de tales documentos tiene con los hechos a los que hizo mención, y, en concreto, qué es aquello que pretende probar con cada uno de ellos; lo anterior, pues la descripción contenida en el libelo se hizo, de nuevo, de manera generalizada, sin que logre identificarse para cada uno de tales eventos, la conexión o correspondencia con lo que es objeto de demostración. (Artículos 186, 265 y 266 C.G. del P).

SÉPTIMO. Teniendo en cuenta que, dentro de los documentos sobre los cuales recae la exhibición, se hallan aquellos relacionados a libros de comercio y demás de esa naturaleza, deberá especificar, no solo respecto de quién se exigen, sino, del mismo modo, si se trata de persona que tenga a su cargo la obligación de llevar documentos de esa índole, de conformidad a la legislación colombiana, tal que, en caso positivo, se acredite, además, la calidad en que implícitamente se le estaría citando (comerciantes), de acuerdo a lo previsto en el artículo 85 del C.G. del P.

OCTAVO. Aclare los hechos y, de ser el caso, la prueba solicitada sobre la referida exhibición, toda vez que, según señala, se ha surtido, en el marco del proceso 500013153002 2023 00096 00 que cursa ante el Juzgado 6° Civil del Circuito de Villavicencio, una diligencia de similar índole, de forma que, si es lo cierto que ya se han exhibido los documentos por virtud de dicho trámite judicial, no se advierte por qué se requiere nuevamente se proceda en tal sentido, si es que, bajo un escenario como el acabado de sugerir, ya no se trataría de prueba anticipada.

NOVENO. Preséntese en debida forma la solicitud contenida en el numeral 17 del acápite de la exhibición de documentos, y, en ese sentido, exclúyase lo requerido a tono de las explicaciones que exige sobre la documentación ahí pretendida, pues no se acompasa con el objeto de dicha prueba. (Artículos 186 y 265 y ss. C.G. del P).

DÉCIMO. En cuanto a la declaración sobre documentos, (i) señale e **individualice cada uno** de aquellos respecto de los cuales solicita su reconocimiento; y, (ii) a cuál de los citados se le atribuye su autoría y, en consecuencia, quién debe efectuar el reconocimiento respectivo. (Artículo 185 C.G. del P).

DÉCIMO PRIMERO. En relación a la inspección judicial, deberá presentarse la solicitud en acopio y en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 189 y 236 del C.G. del P., precisando e individualizando, qué lugar, cosa o documento, es aquello materia de la prueba, señalando igualmente, lo que persigue demostrar, tal que uno resulte concordante con lo otro.

DÉCIMO SEGUNDO. Aclararse y explíquese la pertinencia de la prueba de inspección, toda vez que, en primer lugar, como se tiene sabido, dicho medio atañe a la constatación de algo ya existente, que por ende, debe ser concretado y especificado; segundo, como lo establece el artículo 189 del C.G. del P, debe versar sobre la cosa, lugar o persona que ha de ser objeto del proceso, y tercero, no procede en tanto sea posible verificar mediante otros medios de prueba, cuestión sobre la que, precisamente, ya está exigiendo la prueba de exhibición de documentos, pues según se observa, se refiere el particular a la recopilación si ésta se dirige a la recopilación de documentación concerniente a la situación descrita en los hechos de la solicitud.

DÉCIMO TERCERO. Indíquese de manera precisa la dirección física de cada uno de los lugares objeto de la inspección judicial, concretando, respecto de cada cual, qué es aquello que se persigue sea inspeccionado por el juez.

DÉCIMO QUINTO. Precise lo concerniente a que, respecto a la inspección judicial, se reserva la posibilidad de formular preguntas sobre los documentos, cuestión que, valga agregar, no resulta propio del medio de prueba requerido, sino de otros habilitados con ese fin; de ahí que deberá excluir lo peticionado al respecto.

DÉCIMO SEXTO. En caso de que la inspección se dirija a los computadores de la sociedad citada, de acuerdo a lo que pareció sugerir al formular la solicitud, lo que, en todo caso, deberá precisar, tendrá, igualmente, que indicar qué documentos son aquellos que se solicita sean objeto de inspección dentro de los equipos de cómputo.

DÉCIMO SÉPTIMO. En caso de que dichos documentos conciernan a mensajes de datos, así deberá precisarlo, así también, tendrá que especificar a qué

correos se refiere, delimitar sus épocas con su correspondiente justificación, quiénes intervinieron en los mismos, a qué cuentas de origen y destino corresponden; por la misma senda, tendrá que señalar si las referidas cuentas son de uso personal o si por el contrario son de uso laboral exclusivo de la sociedad accionada (No. 4º y 5º art. 82 CGP). En caso de que se trate de correos electrónicos que no sean o no pertenezcan a los dominios usados o correspondientes a la pasiva, deberán ser excluidos, a fin de no afectar derechos tocantes a la inviolabilidad e intimidad de la correspondencia de esas personas.

DÉCIMO OCTAVO. Acredítese haber remitido copia de la solicitud a la contraparte, atendiendo lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO NOVENO. Excluya lo atinente a la declaración de parte que solicita respecto de sí mismo, pues, tratándose de prueba anticipada, solo procede en relación a la presunta contraparte, lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 184 del C.G. del P.

El escrito subsanatorio y sus anexos, remítase al correo institucional de esta sede judicial [ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

Juez

J.S.